



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0960/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0744, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-01025, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En su parte dispositiva la recurrida sentencia estableció:

PRIMERO: *Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W. y Winston Duarte, contra la sentencia núm. 126-2018-SSen-00086, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Ledo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-01025 fue notificada a una de las recurrentes, el Consorcio de Bancas W, en su domicilio, mediante el Acto núm. 0145/2021, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu¹, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, en el expediente que nos ocupa consta una notificación de la sentencia impugnada realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la señora Franchesca Marte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia a las partes recurrentes, el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 787/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán², el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha instancia recursiva fue remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Franchesca Marte, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 00589-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula³, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, el mencionado recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República por medio del Acto núm. 564/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán⁴, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los siguientes argumentos:

10. El referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil el 12 de diciembre de 2018, por lo que al ser notificado a la parte recurrida, el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 2/2018, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión planteada y el medio de casación que lo fundamenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión, el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte solicitan el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente nulidad de la impugnada sentencia núm. 033-2020-SS-01025. Justifican esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** que la tercera sala de la suprema corte de justicia al decidir declarar la caducidad del recurso de casación, bajo la tesis de que por aplicación del artículo 643 del código de trabajo que indica que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria , el secretario en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la suprema corte de justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por el, uno de los duplicados al secretario remitente” en ningún caso indica dicho texto que vencido ese plazo de cinco días, la actuación que no haya sido realizada en el mismo será caduca, por lo que al decidir como lo hizo la suprema corte de justicia incurrió en un vicio y una flagrante violación a un derecho constitucional, pues cerro [sic] el acceso a la justicia, bajo el predicamento de hacer una interpretación extensiva en perjuicio del titular del derecho, es decir, el procedimiento para la caducidad establecido en la ley 3726 sobre procedimiento de casación, nunca indica que haya caducidad al quinto día [sic] del depósito [sic] del escrito de casación, o lo que es lo mismo, no establece ninguna sanción legal dicho artículo [sic] 643, por lo que siendo el derecho común supletorio del derecho laboral, el plazo que debía aplicarse para la caducidad es el plazo de la ley 3726 en su artículo [sic] 7 que indica que “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino [sic] de treinta dias [sic] a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”, es evidente que la caducidad deberá regirse por el texto copiado, que siendo esta la base legal, no puede por disposición contraria o interpretación no consona [sic] con dicha disposición variar estos plazos, mas [sic] cuando dicha variación es perjudicial a la persona que solicita justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** que de aplicarse la caducidad en la forma planteada por la suprema corte de justicia, el impetrante quedara [sic] impedido de acceder al recurso de casación, lo cual viola su derecho fundamental al recurso, siendo el recurso de casación, un recurso en principio habilitado para dicha persona, no puede cerrársele por una mala aplicación de un texto legal, es en este punto, [sic] donde la suprema corte de justicia comete una violación a varios derechos fundamentales, tales como: el derecho a recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado por una ley preexistente, [sic] en este caso la ley que se debe aplicar es la ley 3726 en cuanto a la caducidad del recurso, no una invención, pues el artículo [sic] 643 del código de trabajo indica formas, pero no indica sanciones para la no observación del plazo de 5 días [sic] para la notificación del recurso, por lo que mal podrían haber declarado la caducidad del recurso fuera del amparo de la ley que rige la materia de los recurso [sic] de casación.*

(...)

***POR CUANTO:** en el caso que nos ocupa entendemos que se cumplen todos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión puesto que se ha vulnerado un derecho invocado desde el principio del proceso, el recurrente esta [sic] en presencia de una declaratoria de caducidad de su recurso cuando entre el deposito [sic] del mismo y la notificación mediaron 23 días, [sic] es decir menos de 30 días [sic] que dispone el artículo (sic) 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, no hay violación quer [sic] de lugar a caducidad, mientras que hay la vulneración a los derechos fundamentales de la persona tal es el caso del derecho a los recursos, derecho a tutela judicial efectiva, derecho a ser [sic] juzgado por una ley previa, en el caso que nos ocupa con la declaratoria de caducidad, la cual es por demás extemporánea, se cierran las posibilidades de que el recurrente pueda acceder a otra instancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante recurso extraordinario y que allí se examine su proceso, estas violaciones para colmo se comenten en violación de la propia ley.

En este proceso se vulnero [sic] el derecho a los recursos y es muy posible que este tipo de situaciones se presenten con mucha frecuencia dada la confusión o error en que se ha dejado pasar en la aplicación del artículo [sic] 643 del código de trabajo contrario al espíritu del artículo [sic] 7 de la ley sobre procedimientos de casación, donde la ley laboral no contiene sanción cuando se ejerce el recurso fuera de los 5 días [sic] que establece, por lo que el plazo a aplicar debe ser de 30 días, [sic] no de cinco.

Es de especial interés entendemos a fin de no limitar el derecho constitucional a los recursos de aquellos ciudadanos que estén siendo vulnerados y luego se les cierre la puerta del recurso de la casación, tampoco debería permitirse un uso antojadizo y una extrapolación del sentido de la ley, tal es el caso de la confusión de [sic] dejan ver en la aplicación del artículo [sic] 643 del código de trabajo en lugar del artículo (sic) 7 de la ley 3726.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, la señora Franchesca Marte, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no obstante, haber sido debidamente notificada del mismo el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el mediante el Acto núm. 00589-2024 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López Paula.⁵

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante, haber sido notificada del mismo mediante el Acto núm. 564/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán⁶, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 0145/2021, de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu.⁷, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada a la parte correcurrente, Consorcio de Bancas W.
3. Acto núm. 787/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁸, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el Consorcio de Bancas W y el señor Winston

⁶ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duarte ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 00589-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula⁹, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la recurrida, señora Franchesca Marte, en manos de sus abogados.

6. Acto núm. 564/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán¹⁰, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con el sometimiento de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo y reclamación por daños y perjuicios presentada por la señora Franchesca Marte contra la entidad Consorcio Bancas W y el señor Winston Duarte ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por la no inscripción de la demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante la Sentencia núm. 0133-2018-SSSEN-00056 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), dicha jurisdicción acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a ambas partes, al tiempo de condenar a la demandada al pago de los

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos de la demandante por concepto de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, horas extras, horas de descanso semanal, salario retroactivo, seis (6) meses de salario, en aplicación de lo prescrito en el ordinal 3 del artículo 95, del Código de Trabajo.¹¹ Esta decisión se fundamentó en la verificación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Marte por no haberla inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. No obstante, en cuanto los pedimentos de vacaciones y participación de beneficios en la empresa, el referido tribunal dispuso su rechazo.

La decisión antes descrita fue recurrida en alzada, de manera principal, por la entidad Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte, y de manera incidental, por la señora Franchesca Marte. Dichos recursos fueron fallados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 126-2018-SS-00086, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación principal, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, salvo lo referente al pago de participación en los beneficios de la empresa.¹²

¹¹ «Art. 95 (Código de Trabajo). - Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: [...] [...] 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses».

¹² Dispositivo de la Sentencia núm. 126-2018-SS-00086, de 16 de octubre de 2018, que establece lo siguiente: PRIMERO: Ratifica que la parte recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte y Franchesca Marte respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SS-00056, dictada en fecha 11 de abril del año 2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, salvo en lo referente al pago de las utilidades de la empresa. CUARTO: Condena a la recurrente principal al pago de la suma de RD\$10,873.11 pesos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. QUINTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Condena a Consorcio de Bancas W. y el señor Winston Duarte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Gabriel Storny Espino Núñez y Windolyn Guadalupe Espino Germán, abogado de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la referida decisión, la entidad el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2020-SS-01025, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la

Osmarlig Buret Marcano, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2024-0744, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

10.3. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a una de las partes recurrentes, el Consorcio de Bancas W., en su domicilio, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto núm. 0145/2021, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu.¹³ Asimismo, se comprueba que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la indicada recurrente el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. En ese sentido, se observa que, entre las fechas antes referidas, transcurrieron veintisiete (27) días francos y calendarios, razón por la cual este colegiado estima en tiempo hábil la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.4. Respecto a la parte correcorrente, el señor Winston Duarte, se observa que la sentencia impugnada le fue notificada en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 787/2024, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán. En vista de que esta

¹³ Alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última notificación fue realizada en el domicilio de los abogados del señor Duarte, este colegiado constitucional estima pertinente reiterar en la especie el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0109/24. A partir de esta decisión, se estableció que, en el marco de un recurso de revisión de amparo, el plazo para interponer recursos de revisión ante esta sede constitucional empezará a correr únicamente a partir de las fechas de los actos de notificación que hayan sido recibidos por *la persona del recurrente o en su domicilio particular*, incluso en aquellos supuestos en los que esta última ha elegido domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este precedente también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar de manera eficaz, los derechos fundamentales de las partes a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.5. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal considerará en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional interpuesto también por el señor Winston Duarte, en vista de que la sentencia impugnada no le fue válidamente notificada, en su persona o domicilio, y, por ende, el referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca empezó a correr en su contra.

10.6. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), puso término



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito judicial.

10.7. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, disposición que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cCuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, las partes recurrentes, valiéndose del indicado numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, fundamenta su recurso en la vulneración al derecho al recurso, al derecho a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a ser juzgado por una ley preexistente.

10.8. Al tenor de lo prescrito en el aludido artículo 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes presupuestos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Respecto a la exigencia prevista en el artículo 53.3. a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la recurrente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01025.

10.10. En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01025, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales —alegada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional— en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18,¹⁴ se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado artículo 53.3.

10.11. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01025.

10.12. De conformidad con el *párrafo* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por alegada vulneración de derechos fundamentales requiere que el Tribunal Constitucional constate su especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual implica que el asunto planteado justifique un examen y

¹⁴ Mediante esta decisión, el TC dispuso lo siguiente: En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por parte de esta alta corte. Esta valoración es competencia exclusiva del Tribunal, sin que dependa de que la parte recurrente lo haya plantado expresamente en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en las Sentencias TC/0205/13, TC/0404/15 y TC/0409/24.¹⁵

10.13. Este tribunal ha definido, a partir de los precedentes TC/0007/12¹⁶ y TC/0409/24,¹⁷ que un recurso reviste especial trascendencia cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones,

¹⁵ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

¹⁶ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁷ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

10.14. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁸ conforme a lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹⁹ Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Tal como se ha establecido previamente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por ellos. A los fines de justificar su decisión, la Tercera Sala de la

¹⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁹ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia indicó que el recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida luego del vencimiento del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

11.2. Por su parte, el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte procuran la anulación de la sentencia impugnada, alegando vulneración al derecho al recurso, derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a ser juzgado por una ley preexistente. Para justificar sus alegatos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que para calcular la caducidad del recurso de casación no debió aplicarse el plazo de 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, sino que debió aplicarse el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, puesto que alega que el Código de Trabajo no contiene sanción cuando se ejerce el recurso de casación fuera de los 5 días.

11.3. Frente a los citados alegatos de las partes, este tribunal constitucional procederá a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los vicios invocados y, además, si procede o no anular la sentencia impugnada debido a los motivos expuestos por los recurrentes.

11.4. Es importante destacar que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Asimismo, el artículo 639 del Código de Trabajo establece que *salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación*. En consecuencia, aunque el artículo 643 del mismo Código no contempla expresamente una sanción por la falta de notificación del recurso de casación dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su interposición, el propio texto legal remite supletoriamente a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación para regular este trámite. Dicha remisión resulta aplicable a todo el capítulo relativo al recurso de casación en materia laboral; es decir, desde el artículo 639 al artículo 647 del Código de Trabajo, salvo que exista contradicción expresa con alguna de sus disposiciones.

11.6. Por consiguiente, de conformidad a los artículos expuestos, al no estar prevista en el Código de Trabajo una consecuencia jurídica específica para la notificación tardía del recurso de casación a la parte recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la que se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual dispone lo siguiente:

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.7. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al aplicar de manera exclusiva la sanción prescrita en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, y no el plazo para la notificación del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que también prevé dicha norma. En efecto, la sanción por notificación extemporánea era el único aspecto no regulado expresamente en el capítulo relativo a la casación del Código de Trabajo, por lo que resultaba procedente aplicar supletoriamente el derecho común.

11.8. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no fue acogido en su totalidad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino únicamente en cuanto a la consecuencia jurídica de la caducidad, en vista de la laguna normativa existente en el régimen casacional laboral.

11.9. En casos análogos al de la especie, este colegiado se ha pronunciado en los mismos términos, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) días de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual dictaminó lo siguiente:

[...] a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del dos mil diez (2010), modificada en el dos mil quince (2015), ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

f. Este tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.²⁰

11.10. De igual forma, esta sede constitucional reiteró dicho criterio jurisprudencial a través de la Sentencia TC/0788/23, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

9.23. De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende con facilidad que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que el incumplimiento del plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo carece en la referida norma de una sanción expresa de caducidad. Por ello, amparándose del principio IV del indicado código, ha acudido al recién transcrito artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sí contempla la caducidad del recurso de casación cuando este no es notificado a la recurrida en el término establecido.

9.24. Ahora bien, los alegatos de la recurrente respecto de que la Suprema Corte de Justicia ha desconocido el plazo de treinta días que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación deben desecharse, en virtud de que la alta corte no ha acudido de forma total a la norma supletoria, olvidando con ello el artículo 643. Más bien, ante ausencia de sanción procesal en el Código de Trabajo por la falta de notificación —o notificación tardía— del recurso de casación, ha interpretado que la caducidad en materia civil le es igualmente aplicable a la laboral. Es decir, basándose en las propias disposiciones del Código de Trabajo, ha suplido la ausencia de sanción procesal con el equivalente de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

²⁰ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0375/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Asimismo, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0375/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

10.8 Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, cuando utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

11.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, y no el establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, como erróneamente alegan los recurrentes. En efecto, dicho artículo 7 fue utilizado de forma supletoria exclusivamente en cuanto a la sanción de caducidad, sin sustituir el plazo procesal laboral, el cual prevalece conforme al principio de especialidad y a la remisión condicionada establecida en el artículo 639 del mencionado Código.

11.13. En consecuencia, esta sede constitucional concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho, aplicando correctamente la normativa vigente y motivando adecuadamente su decisión, sin observarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Por estas razones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, conforme se dispondrá más adelante en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas W y el señor Winston Duarte, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-01025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Consorcio de Bancas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W y el señor Winston Duarte, y la parte recurrida, la señora Franchesca Marte, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria